

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, mayo dos(2) de dos mil diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso adelantado por **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado Judicial en contra de **ENRIQUE ORTEGA VILLABONA**.

Téngase en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido sin que las partes hayan presentado objeción alguna; razón por la cual el despacho de conformidad con el art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, procede a impartirle su aprobación.

Igualmente se ordena por secretaría oficial al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGISTIN CODAZZI-IGAC**, para que a costa de la parte demandante expida la certificación del avalúo catastral correspondiente al bien Inmueble hipotecado identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-25498**.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-2017-00783-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Mayo Dos(2) de dos mil diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente el presente proceso Hipotecario seguido por **JUDITH QUINTERO HERNANDEZ**, a través de apoderado Judicial en contra de **DURLEY KARIME CARRILLO BERMUDEZ** y **LUZ MARINA GOMEZ CARDENAS**.

De conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, incluida la omisión y cambio de palabras en corregible en cualquier tiempo por el Juez que la dictó de oficio o a petición de parte.

En el presente caso, en el auto de terminación de proceso de fecha 4 de marzo de 2019 en su numeral primero, se señaló como partes a CARLOS ANDRES DUARTE VARONA como demandante y como demandados a RAMIRO PEDROZA PAEZ y JORGE NELSON LUNA GAMBOA.

Por tal motivo el despacho ordena corregir el numeral primero del auto de fecha marzo 4 de 2019, en el sentido que es adelantado por **JUDITH QUINTERO HERNANDEZ**, a través de apoderado Judicial en contra de **DURLEY KARIME CARRILLO BERMUDEZ** y **LUZ MARINA GOMEZ CARDENAS**.

Los demás numerales se mantienen incólumes.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,

JOSE ARMANDINO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (2) de Mayo de dos mil diecinueve(2019).

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por FREDY HUMBERTO GARCIA VELAZQUEZ, quien actúa en nombre propio, contra JOSE ALFREDO GOMEZ HERNANDEZ.
- 2.- De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.
- 3.- Notifíquese personalmente al demandado del presente auto.
- 4.- Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal.
- 5.- Señalar que el demandante Doctor FREDY HUMBERTO GARCIA VELAZQUEZ, puede actuar en nombre propio por tener la calidad de abogado titulado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-2019-0006-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Mayo Dos(2) de dos mil diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente el presente proceso VERBAL seguido por ESPERANZA PINO MORENO, a través de apoderado judicial en contra de JOSE GOMEZ y JOSE ENRIQUE GOMEZ VELASQUEZ.

Al revisar la caución allegada por la parte demandante se tiene que la misma se prestó conforme al Código de Procedimiento Civil, codificación procesal que no se encuentra vigente.

Por tal motivo el despacho previamente a ordenar las medidas cautelares solicitadas, ordena requerir a la parte demandante para que corrija la póliza conforme al Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,

JOSE ARMANMDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

HIPOTECARIO No. 540014022-006—2017-01174-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

San José de Cúcuta, Mayo dos(2) de dos mil Diecinueve(2019).

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **KARIN FABIANA ARAQUE GALLO**, y en contra de **ALBA ILIANA RAMIREZ SAYAGO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **ALBA ILIANA RAMIREZ SAYAGO**, se notificó de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso(conducta concluyente) quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

En la práctica de la audiencia llevada a cabo el pasado 29 de Junio del año 2018, dentro del presente proceso, las partes acordaron en la etapa conciliatoria el desistimiento de las excepciones propuestas y que en el evento de no cumplirse el acuerdo conciliatorio dentro del término pactado, previa noticia por escrito radicado en la Secretaría del Juzgado proveniente del demandante se ordenará seguir adelante la ejecución (ver folio 65).

Allegado por la parte demandante el escrito que contiene la información del incumplimiento de la parte demandada al acuerdo conciliatorio(ver folios 71 y 72),

al despacho no le queda otro camino que ordenar seguir adelante con la ejecución tomando las medidas inherentes a la misma.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuídice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 1.708 de fecha 30 de Diciembre de 2016, de la Notaría Primero del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-50624** anotación No. 17(ver folio 33 vuelto).

Como quiera que en el presente asunto, a pesar que la demandada contestó la demanda y propuso medios exceptivos, las partes acordaron en la etapa conciliatoria el desistimiento de las excepciones propuestas y que en el evento de no cumplirse el acuerdo conciliatorio dentro del término pactado, previa noticia por escrito radicado en la Secretaría del Juzgado proveniente del demandante se ordenará seguir adelante la ejecución (ver folio 65), al despacho no le queda otro camino que ordenar seguir adelante con la ejecución tomando las medidas inherentes a la misma, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente en atención al escrito presentado por la parte demandante (ver folio 67), mediante el cual la demandante **KARIN FABIANA ARAQUE GALLO**, en su calidad de demandante CEDE el crédito que se cobra en el presente proceso al señor **JHON ALEXANDER PERDOMO MEDINA**, el cual se encuentra debidamente

autenticado ante notario Público, considera el despacho que lo solicitado por la parte actora es viable por encontrarse ajustada a derecho, debiéndose aceptar la cesión que se hace, teniendo como parte demandante al señor **JHON ALEXANDER PERDOMO MEDINA**. Esta cesión se debe notificar mediante anotación por estado la parte demandada.

Requerir al cesionario para que designe apoderado Judicial o ratifique el poder que se le confiere inicialmente al apoderado que inició el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DE LOS DERECHOS DEL CREDITO**, cobrado que hace la demandante **KARIN FABIANA ARAQUE GALLO**, a favor de **JHON ALEXANDER PERDONO MEDINA**.

SEGUNDO: Tener como demandante al señor **JHON ALEXANDER PERDOMO MENDINA**.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento a lo prevenido en el Art. 1960 del C.C., se dispone notificar mediante anotación por estado a la parte ejecutada de la referida cesión.

CUARTO: Requerir al demandante cesionario para que designe apoderado judicial o ratifique el poder que se le confiere inicialmente al apoderado que inició el proceso.

QUINTO: De conformidad con lo consagrado en el numeral 1.4 de la conciliación celebrada en el presente proceso el pasado 29 de Junio de 2018(ver folio 65), **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 50624** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra a los folios 32 al 35 del presente cuaderno, para que con su producto se pague a la parte demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEXTO: Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

SEPTIMO: **ORDENAR** a las partes para que realicen la liquidación del **CRÉDITO**, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

OCTAVO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 2'870.000 por concepto de agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

PROCESO EJECUTIVO

RDO.2017-00778-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil diecinueve

Han pasado los autos al Despacho para resolver lo pertinente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

Prevía solicitud enervada por la parte ejecutante, mediante auto calendado el seis (6) del mes de marzo del año próximo-pasado –Fl.51, C.1-, se ordenó el emplazamiento del demandado MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR, en la forma y términos previstos en el art.293 del C.G.P. Para tal efecto, se compelió a la pretensora a elaborar el listado de rigor para su publicación en medio escrito de amplia circulación nacional –Diario La Opinión y/o El Espectador-, sólo el día domingo como lo dispone el inciso 3º, númeral3º de la citada disposición en concordancia con los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 108 ejusdem.

En efecto, la parte ejecutante cumplió con la carga procesal impuesta, allegando la página del periódico La Opinión de fecha domingo 6 del mes de mayo del año 2018, lo que de contera dio paso a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.. –Fls.56 y 57, C.1-.

Esta Unidad Judicial, expide auto el día veinticuatro (24) del mes de abril del presente año, en cuya parte resolutive dispone dejar sin efecto el registro realizado en el sistema de emplazados, de paso oficiar al Ingeniero de Sistemas a efecto de eliminar el proceso creado en el Sistema Nacional de Emplazados de la Rama Judicial y, el requerimiento a la parte ejecutante, para rituar nuevamente el emplazamiento del extremo pasivo.

Arriba escrito rubricado por el apoderado judicial de la entidad demandante, a través del cual, solicita que se deje sin efecto los numerales primero a tercero del auto anteriormente citado y, consecuentemente, se proceda con lo ordenado en su numeral 4º.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P., prevé el deber para el Juez de realizar el control de legalidad, una vez agotada cada etapa del proceso. Este control no es para descubrir informalidades intrascendentes y desgastar al sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas, o para develar causales de nulidad ya saneadas por la complacencia o por el silencio de las partes, pues el legislador no abriga el propósito tan inalcanzable como estéril de realizar un proceso perfecto. A contrario sensu, el citado control está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que aunque no configuren causales de nulidad puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz.

En este orden de ideas, se colige que en este asunto se incurrió en un lapsus calami al momento de evidenciar la publicación que se efectuó en el periódico La Opinión el día 6 del mes de mayo del año 2018. Lamentablemente, se fijó la mirada en otra publicación que aparece en la misma página 6C, que también estaba resaltada con marcador color verde, sin percatarse que en su parte inferior estaba la que correspondía al del edicto emplazatorio depuesto por esta Instancia Judicial.

En estas condiciones, se deberá dejar sin efecto el auto proferido por este Estrado Judicial el día 24 del mes de abril del año 2019 y, en su defecto, deberá procederse a la designación de un Curador Ad-litem para que represente al demandado.

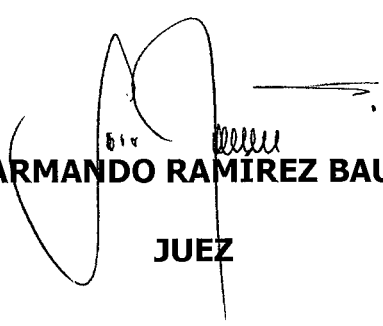
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto proferido por esta Unidad Judicial el día 24 del mes de abril del presente año, por las razones consignadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-litem al resistente, al Dr. JAIRO NIÑO POVEDA, profesional del derecho que habitualmente ejerce su profesión en este Distrito Judicial. Comuníquesele su designación conforme a las directrices señaladas en el artículo 49 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

PROCESO: PERTENENCIA.

Rad. No. 540014003-006-2014-00856-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

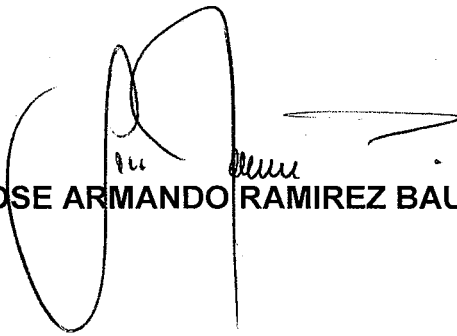
San José de Cúcuta, mayo dos(2) de dos mil diecinueve(2019).

Del escrito de Nulidad presentado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, se dispone correr traslado a las partes por el término de tres(3) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior de conformidad con el art. 134 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el despacho se abstiene de llevar a cabo la audiencia programada para el día 03 de mayo de 2019.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

